

INFORME SOBRE

RECOMENDACIONES DE

REFORMAS ELECTORALES

EN HONDURAS



CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Una instancia de sociedad civil

MARZO DE 2026

1. Introducción	4
<hr/>	
2. Antecedentes que dan paso a una reforma electoral	5
<hr/>	
2.1 El punto de quiebre del bipartidismo y la reforma en materia de financiamiento de campañas políticas	6
2.1.1 El surgimiento del área especializada en el control del financiamiento de las campañas políticas	6
2.1.2 Las reformas electorales antes y después de las elecciones generales de 2017	8
<hr/>	
3. Las reformas electorales necesarias para la gobernabilidad democrática	18
<hr/>	
3.1 La segunda vuelta electoral en el nivel presidencial	19
3.2 Ciudadanización progresiva de los organismos electorales	23
3.3 Procesos de selección y nombramiento de los miembros del CNE y del TJE y el funcionamiento del órgano colegiado	25
3.4 Transparencia en el financiamiento de las campañas políticas	29
3.5 El modelo de justicia electoral	33
a) Inscripción de candidaturas a cargos de elección popular	33
b) Publicidad de las decisiones del TJE	35
c) Efectividad de los recursos y plazos para emitir las sentencias	35
<hr/>	
4. Conclusiones y recomendaciones	37

1 INTRODUCCIÓN

Después de un ciclo electoral altamente complejo que atravesó Honduras entre el 2024 y el 2025, es tiempo de que las instituciones responsables de promover reformas de Estado asuman la responsabilidad de abrir espacios de diálogo orientados a perfeccionar el sistema electoral hondureño. Tanto las elecciones primarias como las generales de 2025 dieron cuenta de que la fragilidad de la democracia también es la del sistema electoral. El legado de concentración de poder que se instauró en las últimas dos décadas en el país demostró que sigue vigente, aun con la alternancia en el poder que se produjo en el 2021. Esa concentración de poderes creó un ecosistema institucional que se enfrentó sistemáticamente a la institucionalidad electoral durante todo el proceso electoral, tanto primario como general.

Al ambiente de hostilidad política se sumó el control político, que sigue siendo característico del sistema político-institucional hondureño, lo cual dice mucho sobre la utilidad de las reformas electorales aprobadas entre 2018 y 2021 en el país. Todo un esfuerzo por mejorar la calidad de las elecciones, iniciado tras las elecciones generales de 2017, quedó en evidencia apenas cuatro años después de aprobarse la Ley Electoral de Honduras, que actualmente está en vigor. Además, los procesos electorales hondureños no están exentos de los desafíos que también atraviesan los de la región y del mundo, marcados por altos niveles de conflictividad y polarización, tanto presenciales como digitales.

Consciente de los desafíos, pero también de la responsabilidad de contribuir al perfeccionamiento de la democracia hondureña, el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presenta al pueblo hondureño y a las instituciones del Estado un documento con propuestas prioritarias en materia de reformas electorales. El documento no parte de cero, sino que pretende reconocer precisamente la evolución de los cambios recientes que ha atravesado el sistema electoral hondureño, para visualizar los cambios futuros a partir de los antecedentes y de la lógica que ha caracterizado las reformas y el funcionamiento del sistema de elecciones. El CNA ha seleccionado cinco aspectos prioritarios para posicionarlos en un proceso de reformas electorales que debe considerar las dimensiones del sistema electoral desde un enfoque interrelacionado. No implica que el CNA no considere otros aspectos importantes, pero la propuesta atiende a un enfoque pragmático de las necesidades del sistema y los consensos políticos requeridos para satisfacerlas. Honduras dejó de tener un sistema electoral concentrado en una sola institución hace seis años; ese mismo enfoque especializado es el que deben tener las reformas para evitar que los desafíos que enfrentó el país en el 2025 vuelvan a repetirse en futuros comicios.

La expectativa del CNA es que el Congreso Nacional de la República abra los espacios de participación ciudadana con un proceso de consulta y diálogo amplio, técnico y especializado con miras a aprobar reformas a toda la legislación electoral, inclusive, a la Constitución de la República. En un segundo nivel, el Consejo Nacional Electoral (CNE), el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos (UFTF), tienen el deber de exponer un diagnóstico institucional ante el Congreso Nacional y el pueblo hondureño, para implementar los correctivos administrativos, fiscalizadores y jurisdiccionales en los próximos años. El CNA manifiesta su entera voluntad de acompañar a las instituciones en el proceso de reforma legislativa e institucional, bajo la premisa de que este documento constituye un punto de partida para una deliberación estructural y de largo plazo, con el fin de perfeccionar el sistema electoral hondureño.

2 ANTECEDENTES QUE DAN PASO A UNA REFORMA ELECTORAL

No es atípico que, después de un proceso electoral, haya margen para promover reformas electorales. Las elecciones primarias y generales de 2025 suscitaron diversos debates sobre qué reformas serían necesarias. Una parte de este debate se vinculó a la independencia de las instituciones del sistema electoral para cumplir con su deber constitucional, dada la alta partidización de su integración y funcionamiento. Otro aspecto se ha relacionado con la provisión del presupuesto necesario para organizar los procesos electorales en el país. También hay reformas que trascienden el esquema inmediato del sistema electoral y se refieren al papel del Ministerio Público y de las Fuerzas Armadas en sus acciones vinculadas a las elecciones.

Todas las propuestas de reforma electoral son válidas para abrir un debate jurídico y político en torno a qué tanto contribuirían a mejorar la calidad de las elecciones en el país, pero ninguna de las reformas, ni la celebración de elecciones como tal, puede dissociarse de que esta conversación se está llevando a cabo apenas siete años después de que se creó el CNE y el TJE, cinco años después de que se aprobó la actual Ley Electoral, y un año y medio después de que se aprobó la Ley Orgánica y Procesal Electoral que regula el funcionamiento del TJE. Este punto debe dar lugar a reflexionar sobre qué tan bien pueden resolverse los desafíos que enfrenta el sistema electoral mediante una nueva ley, reformas a la legislación vigente y cambios institucionales que preserven la lógica de funcionamiento del diseño existente.

Esta sección de los antecedentes no se centrará exclusivamente en lo acontecido en las elecciones primarias y generales de 2025, puesto que, para entender qué reformas son necesarias y viables a la vez, es necesario contar con una visión más amplia de qué reformas se han llevado a cabo en los últimos procesos electorales, qué ha dado paso a dichas reformas y cómo han contribuido a mejorar la calidad de las elecciones. Será a partir de este análisis que el CNA dará paso a las reformas electorales que pueden contribuir a mejorar el funcionamiento del sistema electoral en un entorno político y social más amplio.

2.1. El punto de quiebre del bipartidismo y la reforma en materia de financiamiento de campañas políticas

2.1.1. El surgimiento del área especializada en el control del financiamiento de las campañas políticas

Las elecciones generales de 2013 fueron el punto de quiebre de una historia política en la que el bipartidismo controló tanto los procesos electorales como la organización de las elecciones, con la irrupción del Partido Libertad y Refundación (Libre) y del Partido Anticorrupción, en ese momento liderado por Salvador Nasralla. La participación de estas dos fuerzas políticas sería el preámbulo de futuras reformas electorales que resultaron en la recomposición de las instituciones del sistema electoral en todos sus niveles; sin embargo, el único cambio de fondo que hubo para las elecciones de 2017 fue la creación de la UTF, la cual, además, fue fuertemente influenciada por la presencia de la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH).

Cuando se instaló la MACCIH en el país, mediante la suscripción de un convenio entre el Gobierno de Honduras y la Organización de los Estados Americanos, una de las dimensiones de trabajo de la MACCIH era “asesorar en la elaboración de normas sobre financiamiento de la política, de los partidos políticos y de las instancias de justicia electoral”¹. Fue así que, al respecto de la propuesta que fue finalmente presentada en el Congreso Nacional, la MACCIH destacó que esta iniciativa recogía la creación de la UTF como órgano especializado en los procesos de rendición de cuentas de las finanzas partidarias, la novedad que suponía la verificación de los aportes y gastos de campaña, la facultad sancionatoria de la UTF frente a la no presentación de información de

¹ Presidencia de la República de Honduras y Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (2016). Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (p. 4).

los sujetos obligados o en casos de financiamiento ilícito, la capacidad de remitir denuncias al Ministerio Público y el establecimiento de límites de contribuciones y gastos de campaña.²

En el informe de observación electoral de las elecciones generales de 2017, la OEA concluyó que sí hubo un efecto disuasivo y preventivo derivado de la aplicación de la ley en su primer proceso electoral, pero, a su vez, recomendó fortalecer la estructura de la UFTF en términos presupuestarios, de recursos humanos e informáticos, para gestionar adecuadamente su carga de trabajo y proceder con las investigaciones especiales.³ Esta recomendación se volverá reiterativa en los siguientes procesos electorales, como se abordará más adelante.

Desde su creación y su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 18 de enero de 2017, la ley fue reformada en tres ocasiones. La primera ocurrió el 15 de octubre de 2020, cuando el Congreso Nacional aprobó reformas para crear la figura de movimientos en formación, como parte de los sujetos obligados de la ley, se ampliaron las regulaciones para los registros de aportes en los casos de partidos políticos y alianzas, cambios en la normativa sobre la inelegibilidad sobrevenida, y también, se agregaron artículos referidos a la apertura de cuentas bancarias para los movimientos en formación. En el caso de la inelegibilidad sobrevenida, la reforma sentó las bases de una regresión legislativa que se reforzaría más adelante. Con respecto a esta figura, la ley originalmente previó que la inelegibilidad sobrevenida era una sanción que se producía en el período comprendido entre la declaratoria de elecciones y la toma del cargo, cuando la UFTF encontrase indicios racionales de que el candidato ha utilizado recursos de procedencia incierta e ilegal, siempre que dicha comprobación haya sido debidamente realizada por el órgano jurisdiccional competente, sin que pueda haber efectos retroactivos. La reforma extendió los efectos de la inelegibilidad sobrevenida a los casos derivados de las elecciones primarias, fijando el plazo en el que la sanción debe producirse, tras las elecciones primarias y hasta 30 días antes de las elecciones generales. La teoría no correspondería a los tiempos requeridos para llevar a cabo los procesos de fiscalización en la práctica.

La segunda reforma a la ley en materia de financiamiento de campañas políticas se produjo el 30 de diciembre de 2020, en la que se agregó a la figura de los precandidatos la obligación de registrar las aportaciones o contribuciones en el sistema financiero, a través de una persona responsable.

2 Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras. (2016). Financiamiento, transparencia y fiscalización electoral en Honduras (p. 1).

3 Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos. (2018). Elecciones generales Honduras: Informe final (p. 31).

La más reciente reforma aprobada a esta normativa se produjo el 7 de octubre de 2021, cuando el Congreso Nacional redujo las sanciones aplicables por el incumplimiento en la presentación de estados financieros o informes de gastos, reduciendo de 50 a 15 salarios mínimos la falta de presentación de informes para los candidatos a la Presidencia de la República, de 100 a 10 salarios mínimos para los diputados del Congreso Nacional y de 120 a 5 salarios mínimos para los candidatos a cargos en las Corporaciones Municipales.

2.1.2. Las reformas electorales antes y después de las elecciones generales de 2017

En septiembre de 2016, antes del ciclo electoral de 2017, el entonces presidente del Congreso Nacional, Mauricio Oliva, convocó a los partidos políticos representados en el Poder Legislativo a participar en un diálogo sobre reformas electorales⁴. El 8 de noviembre de 2016, el Congreso Nacional aprobó la primera parte del proceso de reforma constitucional, mediante la cual se decretó ampliar el número de magistrados del Tribunal Supremo Electoral de tres a cinco, manteniendo dos suplentes. La reforma también aumentó el número de integrantes del Registro Nacional de las Personas, conservando un director, pero pasando de dos a cuatro subdirectores. No obstante, la reforma no fue ratificada y, por lo tanto, no entró en vigor.

En este contexto, las elecciones primarias y generales de 2017 se llevaron a cabo con el mismo modelo institucional en el Tribunal Supremo Electoral, con la novedad que trajo consigo la existencia de la UFTF, y el ingrediente adicional de la participación el entonces presidente Juan Orlando Hernández para buscar una reelección presidencial vulnerando las cláusulas irreformables de la Constitución de la República en esta materia, siendo habilitado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Era la primera vez que un presidente en funciones aspiraba nuevamente al cargo en una candidatura presidencial desde 1982, lo que implicaría, además de las implicaciones directas de su eventual reelección, una incompatibilidad entre el sistema electoral vigente y su participación en el proceso electoral.

La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea destacó diferentes aspectos que visibilizaron la fragilidad del sistema electoral en las elecciones generales de 2017, entre ellas, un censo electoral defectuoso, el deterioro en la

⁴ La Prensa. (2016). Mauricio Oliva convoca a diálogo para reformas electorales. La Prensa. <https://www.laprensa.hn/honduras/mauricio-oliva-convoca-a-dialogo-para-reformas-electorales-GDLP999906>

percepción social sobre la neutralidad del Tribunal Supremo Electoral, (TSE) el uso de recursos del Estado en su mayoría en favor del entonces partido oficialista, un contexto poselectoral marcado por tensiones sociales, controversias partidarias para la realización de los escrutinios especiales, y demoras en la gestión de recursos judiciales.⁵ En este proceso electoral, la secretaria general de la OEA llegó al extremo de afirmar que “ante la imposibilidad de determinar un ganador, el único camino posible para que el vencedor sea el pueblo de Honduras es un nuevo llamado a elecciones generales, dentro del marco del más estricto respeto al Estado de derecho, con las garantías de un TSE que goce de la capacidad técnica y de la confianza de la ciudadanía y los partidos políticos”⁶.

Después de que Juan Orlando Hernández asumió nuevamente la presidencia de la República para el período 2018-2022, en virtud de la declaratoria de resultados emitida por el Tribunal Supremo Electoral, se iniciaron diversos esfuerzos para promover reformas electorales, entre los cuales destacan dos experiencias.

El primero fue un proceso de diálogo político auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a petición del Gobierno de Honduras, que se inició el 28 de agosto de 2018 y contó con la participación inicial de representantes del Partido Nacional, el Partido Liberal y el Partido Salvador de Honduras.⁷ No hubo participación del Partido Libertad y Refundación. El diálogo se dividió en cuatro mesas de trabajo para abordar, como objetos de estudio, las elecciones generales de 2017 y la reelección presidencial, las reformas constitucionales, el fortalecimiento del Estado de derecho, los derechos humanos y las reformas electorales.

El 11 de diciembre de 2018 se publicó un informe concluyente del proceso de diálogo político auspiciado por la ONU. En su parte introductoria, el documento reconoce que los consensos producidos en el proceso no fueron ratificados por la Comisión de Diálogo Político, lo que les impediría alcanzar el nivel de acuerdos.⁸ Entre las recomendaciones previstas en el documento figuran las relativas a la realización de un plebiscito sobre la reelección presidencial, revisar el modelo de justicia constitucional, revisar los criterios para la selección y nombramiento de los altos funcionarios electos por el Congreso Nacional, modificar el modelo organizacional del Registro Nacional de las Personas, crear un nuevo censo nacional electoral, emitir una nueva tarjeta de identidad, modificar el

5 Misión de Observación Electoral de la Unión Europea. (2018). Informe final: Elecciones generales 2017 (pp. 3–8).

6 Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (2017). Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre las elecciones en Honduras. OEA.

https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-092/17

7 Naciones Unidas. (2018). Se inicia el Diálogo Político Nacional en Honduras con la colaboración de la ONU. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2018/08/1440512>

8 Organización de las Naciones Unidas. (2018). Informe final: Elecciones generales 2017 (p. 2).

diseño institucional de la gestión electoral, fortalecer la Unidad Especial de Delitos Electorales del Ministerio Público, reestructurar el funcionamiento de las mesas electorales receptoras de votos, actualización del funcionamiento de la infraestructura tecnológica electoral, y fortalecer el sistema de control del financiamiento de las campañas políticas.⁹

El otro hito clave de la etapa poselectoral de las elecciones generales de 2017 fue la solicitud que envió el Congreso Nacional de Honduras para recibir asistencia técnica de la OEA en materia electoral. Lo anterior derivó en la suscripción de un convenio el 15 de octubre de 2018 para elaborar un diagnóstico de las reformas electorales necesarias para el país.¹⁰ En diciembre de 2018, la OEA presentó el informe final sobre las propuestas de reformas electorales. Las propuestas se centraron en tres grandes categorías: diseño institucional, proceso electoral y sistema de partidos políticos.

Recomendaciones de reforma electoral formuladas por la Organización de los Estados Americanos a Honduras en diciembre de 2018.

Categoría	Subcategoría	Recomendación
Diseño institucional	Reforma del organismo electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de funciones administrativas, técnicas y logísticas en materia electoral de aquellas relacionadas con el conocimiento y juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales y de dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. - La creación de un Consejo Nacional Electoral le daría la facultad de organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales en los aspectos administrativos, técnicos y logísticos. - La integración propuesta por la OEA para el CNE era de cinco consejeros, elegidos por un período de seis años, de manera escalonada.

⁹ Ibid., (pp. 12, 15, 16, 22, 26, 27, 30, 31, 34, 37).

¹⁰ 2018. Proceso Digital. OEA y Honduras firman convenio sobre reformas electorales y diagnóstico debe estar este <https://proceso.hn/oea-y-honduras-firman-convenio-sobre-reformas-electorales-y-diagnostico-debe-estar-este-2018/>

		<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal de Justicia Electoral se creará para dirigir los actos y procedimientos de naturaleza jurisdiccional. Estaría integrado por tres magistrados propietarios y un suplente, elegidos por un período de siete años, de manera escalonada. Se sugirió que el TJE fuese la máxima instancia institucional en materia electoral, y que sus decisiones no pudiesen ser recurridas ante ninguna instancia nacional. - Para disminuir la vinculación partidaria de las instituciones electorales, la OEA propuso considerar criterios como la selección por concurso; no haber sido dirigente, candidato, o haber ocupado cargos de responsabilidad política en gobiernos nacionales o locales; no haber tenido vínculos con un partido en los años precedentes a la elección; y también implementar un mecanismo de selección por méritos.
	Consejo Consultivo	<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la figura del Consejo Consultivo para volverlo una instancia permanente, y que se posicione como un espacio de diálogo entre autoridad, partidos políticos y sociedad civil. - Posicionarse como un espacio de rendición de cuentas de la política institucional del CNE.
	Censo electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluar la viabilidad de delegar la gestión del censo nacional electoral al Registro Nacional de las Personas, siempre y cuando esta institución también pase por un plan de reestructuración. - Implementar un plan de emisión de nueva tarjeta de identidad, que traiga consigo la depuración y actualización permanente de los nuevos registros civiles. - Incorporación de medidas de protección y resguardo de datos personales.

	<p style="text-align: center;">Mesas Electtorales Receptoras</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fijar un número de personas para integrar las mesas electtorales, de cinco o seis. - Modificar la metodología de integración de las mesas, para establecer un modelo híbrido en el que la autoridad electoral cuente con lugares fijos de representación en la mesa, uno o dos lugares, y que sean ciudadanos independientes sin afiliación partidaria, y los otros sean nombrados por los partidos políticos. - Implementar un modelo de selección y pre-registro de miembros de mesa que representen a los partidos políticos para transitar un proceso de capacitación en el que la autoridad electoral garantice la cobertura del 100% de los representantes. - Los representantes de la ciudadanía en las mesas pueden ser seleccionados considerando criterios como el domicilio, el nivel educativo y la experiencia electoral.
<p style="text-align: center;">Proceso electoral</p>	<p style="text-align: center;">Custodios electtorales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regular en la ley electoral la figura del custodio electoral considerando aspectos de selección, capacitación, responsabilidades, naturaleza, competencias, alcances y distinción entre los tipos de custodios.
	<p style="text-align: center;">Transmisión de resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La legislación debe contener lineamientos sobre la obligatoriedad del control, la revisión, difusión y auditoría de las tecnologías de la información que se utilicen en los procesos electtorales. - Los planes de implementación sobre la tecnología electoral deben ser graduales. - Es indispensable la realización de pruebas piloto y simulacros de funcionamiento de todo el sistema tecnológico. - Identificación de riesgos y desarrollo de planes de contingencia. - Considerar la seguridad cibernética e informática.

	<p>Escrutinio general definitivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir en la legislación la implementación de mecanismos de revisión de resultados electorales, que contemple el recuento de votos en circunstancias excepcionales para determinadas mesas, ante irregularidades manifiestas o inconsistencias en la documentación electoral.
	<p>Encuestas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer en ley la obligación de incluir la ficha técnica de una encuesta en su difusión. - Regular la responsabilidad que corresponde a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la elaboración y difusión de la encuesta. - Evaluar la ampliación de los tiempos de la prohibición de encuestas de boca de urna.
<p>Sistema de partidos políticos</p>	<p>Reglas de entrada y salida de los partidos políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe regular los aspectos relacionados a la cancelación de partidos políticos a raíz de las sentencias que sobre la materia ha emitido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
	<p>Financiamiento político</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar financiamiento público para actividades políticas específicas y para los procesos electorales. - Fortalecer el papel de la UFTF en el control del financiamiento político y eliminar las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral en la materia. - Establecer límites de gastos de campaña en ejercicios de consulta popular. - Establecer multas proporcionales a los sujetos obligados por la ley. - Crear un mecanismo de fiscalización a los partidos políticos en formación. - Ampliar la regulación de la figura de los responsables financieros. - Conceder la atribución a la UFTF de autorizar las colectas populares.

	Paridad de género	<ul style="list-style-type: none"> - - Modificar la normativa vigente para incorporar la alternancia 1 a 1 en las planillas con listas plurinominales y establecer la paridad horizontal en estas listas, las listas uninominales y las candidaturas locales. - Establecer que el candidato propietario y el suplente sean del mismo sexo. - Rehabilitar el funcionamiento de la Unidad de Género del Tribunal Supremo Electoral, verificar el cumplimiento de la normativa con respecto a las políticas de igualdad de género de los partidos políticos y perfeccionar las auditorías sobre el uso de fondos públicos.
Otros	Reelección presidencial	<ul style="list-style-type: none"> - La OEA planteó opciones para abordar los efectos de la reelección presidencial: <ul style="list-style-type: none"> a) Imponer la supremacía constitucional que prohíbe la reelección presidencial. b) Adecuar el sistema jurídico a la realidad material permitiendo la reelección solo por un período adicional. c) Debe quedar claro que el período que el entonces presidente Juan Orlando Hernández se reeligió era su segundo período, por lo que ya no podría participar para un tercer mandato.

Las propuestas presentadas por la OEA formaron parte de la primera fase de la asistencia técnica que esta institución brindaría al Congreso Nacional. Como puede observarse, la Tabla I expone las reformas que afectan a tres grandes áreas del sistema electoral, priorizando aspectos centrales en cada una de ellas. El documento contiene, además de las recomendaciones, la relación de los artículos de la normativa vigente en ese momento, que tendrían que ser reformados para materializarlas.

La segunda fase de la asistencia técnica de la OEA consistió en la presentación de un documento que contenía una propuesta de Ley Electoral y de Ley Procesal Electoral, elaborada por un grupo de expertos del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA.¹¹ Es importante mencionar que las propuestas de ley de la OEA se presentaron después de que el Congreso Nacional reformó la Constitución en enero de 2019 y creó el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, separando las funciones administrativas de las judiciales. Además, la reforma constitucional reubicó el Registro Nacional de las Personas, que pasó de estar en el capítulo alusivo a la “Función Electoral” a uno exclusivo para esta institución, que, bajo el nuevo diseño institucional, tendría a su cargo la función pública registral.

En su propuesta de Ley Electoral, la OEA planteó que la creación del CNE debía ir de la mano de la facultad del pleno de emitir su reglamento, sin que esto supusiera la posibilidad de “sobreregularlo para no entorpecer el funcionamiento cotidiano de la institución”.¹² Entre los cambios que trajo consigo la propuesta de ley en comparación con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP) de 2004 se identifican:

- La inclusión de una jerarquía normativa en materia electoral.
- Un catálogo de derechos político-ciudadanos que amplió el catálogo básico de derechos políticos previsto en la Constitución de la República.
- División de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral en función del fomento de los principios y valores cívicos y democráticos; de los partidos políticos y candidaturas independientes; de la organización de elecciones; de las consultas ciudadanas; y de la organización y el funcionamiento del CNE.
- Reducción del número de miembros de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) y cambio en la metodología de selección de sus integrantes. Ahora las JRV estarían integradas por cinco miembros, seleccionados de dos formas: tres representantes serían nombrados por los partidos políticos con mayor votación en la última elección nacional, y los otros dos serían nombrados directamente por el CNE conforme a un reglamento especial aprobado para este propósito.
- La propuesta de Ley Electoral de la OEA previó que las Juntas Departamentales de Administración de Procesos Electorales estarían conformadas por cinco miembros nombrados por el CNE. De la misma manera, se nombrarían los integrantes de las Juntas Municipales de Administración de Procesos Electorales.

11 Organización de los Estados Americanos. (2019). La OEA entrega al Congreso de Honduras el informe final sobre reformas electorales. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-053/19

12 Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (2019). Informe final: Propuestas de reformas electorales Ley Electoral y Ley Procesal Electoral (p. 13).

- Las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos para los casos de consultas ciudadanas mantendrían la estructura de cinco miembros, pero todos serían nombrados por el CNE.
- La propuesta de la OEA previó la creación de Juntas de Verificación y Recuento para verificar lo actuado por las Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, las cuales serían integradas directamente por el CNE.
- Establecimiento de un proceso de selección de los miembros del CNE que incluye la participación de la ciudadanía en el acceso a la información de los perfiles objeto de evaluación y la interposición de objeciones a los postulantes.
- La creación de un Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana adscrito al CNE.
- Ampliación de los criterios para la elaboración del censo nacional electoral, en la que se incluyó, además de la base de datos de los ciudadanos a quienes se les emitió una tarjeta de identidad, se incluiría la base de datos de las defunciones ocurridas e inscritas en los registros del Registro Nacional de las Personas, los cambios a los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitadas ante el Registro, en los formularios autorizados por el CNE.
- Amplía la regulación sobre la construcción y el uso de la división política geográfica electoral, así como la relativa a la actualización domiciliaria. En este último caso, se establecieron responsabilidades para los casos de actualización domiciliaria dolosa gestionados por funcionarios competentes.
- Establecimiento de la obligación de las empresas y los medios de comunicación social de entregar información en materia de propaganda electoral.
- Trabajo coordinado entre el CNE y la UFTF en el monitoreo de la propaganda electoral; la inclusión de las Juntas de Administración de Procesos Electorales, a nivel departamental y municipal, en el seguimiento de la campaña y la propaganda electoral; la ampliación del catálogo de propaganda electoral prohibida; y la creación de normativa sobre el retiro de la propaganda electoral.
- Se adaptó el régimen de recursos al nuevo diseño institucional para que, contra las decisiones del CNE, se procediera a la nueva jurisdicción de la justicia electoral.

En su mayoría, los aspectos descritos como diferencias entre la propuesta de la OEA y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas fueron incluidos en la Ley Electoral de Honduras, aprobada por el Congreso Nacional el 25 de mayo de 2021. Hubo diferencias puntuales que reflejan los filtros políticos que atravesó el debate sobre las reformas electorales y el control de los tres partidos políticos mayoritarios. Por ejemplo, en la propuesta de la OEA, se amplió la regulación de la divulgación de los resultados de sondeos y encuestas de opinión. En la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 2004, se requería que para llevar a cabo encuestas y sondeos de opinión debía haber una inscripción de las personas naturales o jurídicas interesadas, desde la convocatoria a elecciones primarias y generales ante el órgano electoral, debían notificar los métodos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la encuesta o sondeo de opinión y estableció la prohibición de publicación de resultados de estos ejercicios dentro de los 30 días calendario antes de las elecciones primarias y generales. La nueva Ley Electoral introdujo una regulación en el mismo sentido que la propuesta de la OEA, incluyendo mandatos sobre el registro de las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar encuestas y sondeos de opinión, la documentación que deben presentar las empresas autorizadas para llevar a cabo un ejercicio de esta naturaleza y los criterios de publicación. En el caso de las encuestas a boca de urna, la propuesta de la OEA sugirió que la publicación de sus resultados se llevara a cabo dos horas después del cierre de la votación a nivel nacional, mientras que la versión original de la Ley Electoral de 2021 estableció un margen de tres horas tras el cierre total de la votación. Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta una reforma que redujo la duración a dos horas, como lo había sugerido la OEA.

Otro aspecto que cambió en su regulación fue la divulgación del sistema de transmisión de resultados preliminares. La OEA únicamente estableció que, una vez concluido el escrutinio del nivel presidencial, las JRV realizarían la transmisión de los resultados preliminares en los formatos y en observancia de los procedimientos técnicos establecidos por el CNE. Sin embargo, considerando que la aprobación de la Ley Electoral se produjo después de las elecciones primarias de 2021, en las que no hubo un sistema de transmisión de resultados preliminares, lo que causó incertidumbre en los días posteriores a la jornada electoral, la regulación sobre este particular se amplió en la versión de la Ley Electoral aprobada por el Congreso Nacional. En este apartado, el Congreso incluyó en los artículos 278 y 279 que la adjudicación del contrato de la empresa prestadora del servicio tenía que producirse a más tardar 4 meses antes de la celebración del proceso electoral, que la divulgación de resultados tenía que producirse a más tardar tres horas después del cierre de la votación y que

seis meses antes de las elecciones generales debían aprobarse por consenso de los Consejeros del CNE los medios y lineamientos de la divulgación de resultados preliminares.

Otra diferencia altamente relevante fue la metodología final aprobada por el Congreso Nacional para la integración de los miembros de las JRV. La Ley Electoral de 2021 establece que las JRV, los Consejos Departamentales Electorales y los Consejos Municipales Electorales estarían integrados por cinco miembros propietarios, pero serían representantes de los partidos políticos inscritos ante el CNE. En el caso de las JRV, tres miembros serían designados por los partidos políticos con mayor votación en el nivel presidencial en la última elección primaria, y los otros dos serían elegidos por rotación entre el resto de los partidos políticos en contienda. Con respecto a los Consejos Departamentales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se aplicaría la misma lógica, pero el criterio para seleccionar a los tres representantes presentes en todos los Consejos se basaría en la votación del nivel presidencial de la última elección general.

En el caso de los custodios electorales, la OEA propuso que fuesen nombrados sin intervención de los partidos políticos; sin embargo, en la Ley Electoral aprobada, en el artículo 318, se establece que los custodios electorales son nombrados de la misma forma en que se elige a los miembros de las JRV.

Por último, en el caso de las sesiones del CNE, la OEA sugirió en el artículo 187 de su propuesta de Ley Electoral que, para sesionar, se requería un quórum de presencia de la mayoría de los integrantes del CNE, con la presencia del Consejero Presidente, no obstante, en la Ley Electoral quedó establecido que, para sesionar válidamente, el pleno de Consejeros debe constituirse con tres consejeros, de los cuales al menos dos deben ser propietarios.

3 LAS REFORMAS ELECTORALES NECESARIAS PARA LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

Los antecedentes descritos anteriormente constituyen una antesala pertinente para explicar las reformas electorales que se propondrán a continuación, sobre todo porque Honduras, al menos en los últimos nueve años, ha abierto en reiteradas ocasiones el debate sobre la necesidad de reformar el sistema electoral y, como se describió anteriormente, el sistema fue reformado en su estructura institucional y en algunos aspectos centrales y otros colaterales, lo que sí supuso

cambios sustanciales pero insuficientes para asegurar su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es importante enfatizar que ninguna reforma dará resultados si se mantiene la cultura política predominante y la lógica de control político que influye en el nombramiento de las autoridades electorales y en el funcionamiento de las instituciones.

Si el sistema electoral se renovó con la aprobación de una reforma constitucional en enero de 2019, la Ley Electoral aprobada en mayo de 2021 y una Ley Procesal Electoral aprobada en septiembre de 2024, entrar nuevamente a un debate sobre reformas electorales a cinco años de haberse creado este sistema no solo habla de su perfectibilidad, sino también de los problemas estructurales que afectarán a cualquier sistema electoral creado en futuras reformas legislativas.

En este sentido, las reformas propuestas a continuación no pretenden repetir las que, en décadas pasadas, organismos nacionales e internacionales han presentado sin tener en cuenta los antecedentes, la lógica que ha impulsado los procesos de reforma electoral y el funcionamiento del sistema político. Al contrario, son reformas que se presentan después de haber ponderado las necesidades del sistema electoral y la viabilidad política de su aprobación y puesta en funcionamiento, considerando la configuración de los partidos políticos, sobre todo los hegemónicos, y la necesidad de vincular cualquier proceso de reforma electoral con la gobernabilidad democrática en la que debe insertarse el sistema electoral.

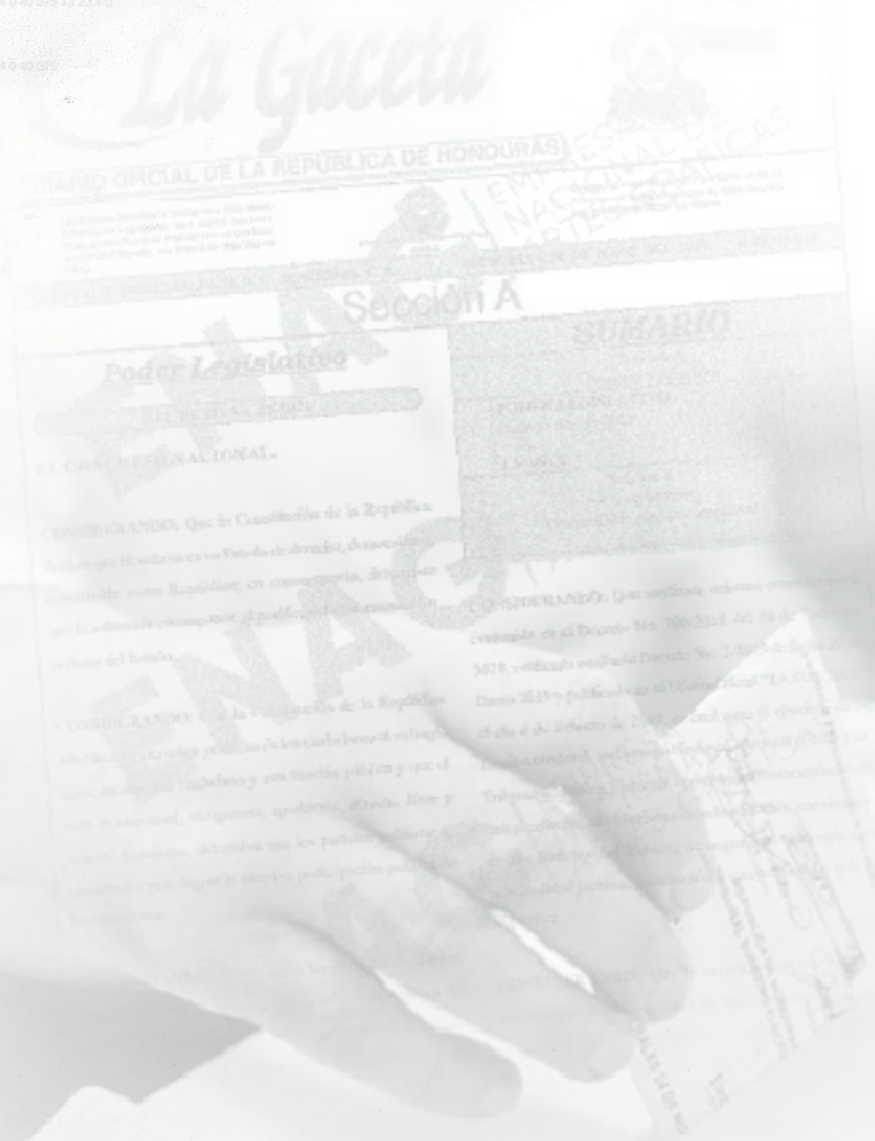
3.1 La segunda vuelta electoral en el nivel presidencial

La segunda vuelta electoral es una necesidad para el sistema electoral, pero su inclusión no solo afecta al ámbito electoral; supondría un cambio profundo en el sistema político del país. El objetivo de este apartado no solo es argumentar en favor de su aprobación, sino también generar conciencia de todas las repercusiones que esto supondría, teniendo una visión más amplia de cómo funciona el sistema electoral actualmente. Formalmente, la segunda vuelta electoral no pasa únicamente por añadir un apartado con esta leyenda en la Ley Electoral; requiere una reforma constitucional conforme al proceso previsto en el artículo 373 de la Constitución de la República, es decir, su implementación tendría que verse a largo plazo.

Primero, es importante destacar que la reforma constitucional de la segunda vuelta electoral debe considerar los artículos constitucionales 46 y 236. En el caso del artículo 46, que establece los principios que rigen la elección de las

autoridades políticas del país, puntualmente el principio de mayoría y el de representación proporcional. Posteriormente, el artículo 236 establece que, en el caso de la Presidencia de la República, su elección se realiza conforme al principio de simple mayoría de votos. Ambos artículos tendrían que reformarse para incluir el principio de mayoría absoluta, y se tendría que definir el criterio para determinar la mayoría absoluta en la primera vuelta: si el ganador debe superar el 40 % y mantener una diferencia mínima con respecto al segundo lugar, o si el margen es superior, por ejemplo, del 45 % o del 50 %, para que, si no se supera este umbral, se pasa a la segunda vuelta y que pueda obtener la victoria la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios.

Una vez hechas las reformas en el ámbito constitucional, se deben considerar reformas a la Ley Electoral.



Reformas mínimas a considerar en la Ley Electoral de Honduras tras la reforma constitucional que apruebe la segunda vuelta electoral.

Artículo	Título	Alcance de la disposición
Artículo 4	Sistemas aplicables	El artículo establece que la Ley Electoral desarrolla los principios de simple mayoría y de representación proporcional. La inclusión de la segunda vuelta se debe añadir por medio del principio de mayoría absoluta.
Artículo 77	Principio de aplicación de simple mayoría	Establece los niveles electivos a los que aplica el principio de simple mayoría, incluyendo la elección del Presidente de la República y los Designados a la Presidencia de la República. La reforma extraería a este nivel electivo para añadirlo en la fórmula de mayoría absoluta aplicable a las elecciones generales.
Artículo 178	Dirección, organización y financiamiento de elecciones primarias	El artículo establece que el financiamiento y asistencia técnica a los partidos políticos para la práctica de las elecciones primarias será proveído por el CNE. Con la segunda vuelta electoral, el gasto del Estado en procesos electorales incrementará. Este sería el momento oportuno para que los partidos políticos busquen métodos alternos de financiamiento de las elecciones primarias.
Artículos 193 y 211	Convocatoria a elecciones primarias y generales	Establece que la convocatoria de las elecciones primarias debe hacerse seis meses antes del segundo domingo del mes de marzo del año en que se celebren las elecciones. La reforma debe orientarse a que las elecciones primarias deben realizarse con mayor antelación, considerando la posibilidad de celebrar una segunda vuelta después de las elecciones generales. A su vez, la fecha de las elecciones generales debe modificarse, ya que el artículo 211 establece que su celebración está programada para el último domingo del mes de noviembre del año anterior al que finaliza el período de gobierno. La fecha de las elecciones generales debe adelantarse.

<p>Artículo 284</p>	<p>Plazo y publicación para la declaratoria de elecciones generales</p>	<p>Actualmente, según la Ley Electoral, el CNE debe efectuar la declaratoria de elecciones a más tardar 30 días calendario después de las elecciones generales. Si bien puede mantenerse el plazo para la realización de la declaratoria, debe considerarse su reforma en razón de los dos candidatos que clasificarían a una segunda vuelta electoral. La certificación de los resultados en el nivel presidencial en las elecciones generales da paso a la convocatoria de la segunda vuelta electoral.</p>
----------------------------	--	---

Todos los demás plazos previstos en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica y Procesal Electoral se adaptan al rediseño de los plazos generales descritos en la Tabla II. Sin embargo, es importante mencionar que hay aspectos que trascienden la mera adaptación de los plazos para la celebración de elecciones primarias, generales y de segunda vuelta. Por ejemplo, la normativa aplicable al período de propaganda electoral debe incluir un nuevo apartado sobre el período de campaña y propaganda electoral para la segunda vuelta, que, a su vez, debe llevar anexo todo lo relativo a los techos de gastos de campaña. Adicionalmente, la conformación de las Juntas Receptoras de Votos debe analizarse para la segunda vuelta electoral, ya que, si no se reforma el criterio para seleccionar a los miembros de las JRV, los representantes de los partidos políticos que compitieron en las elecciones generales y no fueron electos para la segunda vuelta también estarán presentes en el escrutinio de los votos.

Por último, la gestión de los plazos establecidos en la Ley Orgánica y Procesal Electoral debe adaptarse a que la resolución de los casos sometidos al conocimiento del TJE se dicte previa a la convocatoria de la segunda vuelta electoral, en el nivel presidencial. En general, es importante insistir en que una reforma orientada a incluir la segunda vuelta presidencial en el sistema electoral supone un rediseño profundo del sistema con repercusiones constitucionales, inclusive.

Preliminarmente, el CNA sí se suma al argumento de que la segunda vuelta electoral puede contribuir a la legitimidad de un presidente, considerando la fragmentación político-partidaria del país tras el ciclo de elecciones de 2013. Sin embargo, la legitimidad no puede pensarse aisladamente de la figura de la segunda vuelta electoral, ya que este objetivo no se alcanzaría si no hubiera armonía entre todas las dimensiones que forman parte del sistema electoral.

3.2 Ciudadanización progresiva de los organismos electorales

El mecanismo de selección de los miembros de las JRV ha evolucionado desde la Ley Electoral y las Organizaciones Políticas de 2004 hasta la Ley Electoral de 2021. No obstante, en ambos casos se mantiene intacto el control de los partidos políticos mayoritarios.

Evolución en la regulación del mecanismo para conformar las JRV en la legislación electoral de 2004 y en la aprobada en 2021.

Artículo 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas	Artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras de 2021
<p>Las Mesas Electorales Receptoras se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral y nombrados por el Tribunal Supremo Electoral. Ejercerán sus cargos de manera independiente de la autoridad que los propuso, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.</p> <p>Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa Electoral Receptora.</p>	<p>Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos.</p> <p>La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país.</p> <p>El escrutinio será obligatoriamente público, los miembros de la Junta Receptora que no permitan o impidan que el escrutinio se celebre de manera pública, incurrir en responsabilidad penal. La distribución que de acuerdo a este artículo haga el Consejo Nacional Electoral deberá ser entregada a los partidos políticos al menos 60 días antes de las elecciones generales. Los miembros de las juntas receptoras de votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados de forma ad honorem.</p>

Como se mencionó anteriormente, el cambio sustancial que introdujo la nueva Ley Electoral fue la reducción del número de integrantes de la JRV y el cambio en el criterio de selección. En términos políticos, esta reforma permitió la consolidación de una lógica tripartidista en el sistema electoral, que se extendió a todos los niveles, desde el CNE hasta los organismos electorales inferiores. En este sentido, una reforma a la integración de las JRV debe extenderse a los demás organismos electorales municipales y departamentales, incluidos los custodios electorales. Y, atendiendo a la realidad política histórica del país, debe considerarse un cambio progresivo que fortalezca la institucionalidad del CNE, siempre y cuando reduzca el nivel de control político-partidario sobre la gestión institucional de sus autoridades y permita abrir los espacios de participación ciudadana no partidaria.

De hecho, la OEA presentó una propuesta que recoge la lógica progresiva planteada en este documento. En diciembre de 2018, la OEA propuso que uno o dos miembros de las JRV fueran elegidos, no por los partidos políticos contendientes, sino por el CNE, garantizando, además, que fueran identificados con suficiente antelación para llevar a cabo un proceso de capacitación y acreditación en las JRV.¹³ Asimismo, la OEA propuso que la selección de las personas por parte del CNE priorizara su cercanía al centro de votación correspondiente y ponderara criterios académicos y profesionales.¹⁴

El CNA se suma a esta propuesta, con la salvedad de que sea transversal a los organismos electorales departamentales y municipales. Además, la convocatoria debe ser abierta, con base en el censo electoral municipal, y puede considerarse la nominación de personas por parte de organizaciones de la sociedad civil inscritas formalmente ante el Estado, así como la suscripción de convenios con instituciones académicas y otras formas de organización social. La acreditación de los representantes partidarios también debe ser un mandato de ley para asegurar su capacitación y la acreditación anticipada de quienes estarán en las JRV y en los demás organismos electorales. En aras de la aplicación del principio de igualdad, las personas que formen parte de los organismos electorales y que no sean representantes partidarios, deberán cumplir los mismos requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley Electoral sobre los requisitos para ser miembro de los organismos electorales. El CNE puede, como siguiente paso, emitir un reglamento que desglose el proceso para elegir, capacitar y certificar a los miembros de los organismos electorales, similar a la experiencia ecuatoriana con el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos contenido en la Resolución **PLE-CNE-2-3-9-2020**.

13 Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (2018). Informe final: Propuestas de reformas electorales (p. 42).

14 Ídem.

Adicionalmente, la lógica de integración híbrida de los organismos electorales debe preservarse en el caso de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), considerando la sensibilidad de la fase de escrutinios especiales en las elecciones generales. En este caso, la reforma normativa puede considerar la posibilidad de que el CNE suscriba convenios de alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil para que contribuyan con ciudadanos que participen en las JEVN, sin perjuicio de que entre los ciudadanos que fueron escogidos para integrar las JRV puedan considerarse los que puedan integrar las JEVN a cambio de un estipendio que el CNE les reconozca a partir de los días de trabajo completo en los que participen en las actividades de escrutinio especial.

3.3 Procesos de selección y nombramiento de los miembros del CNE y del TJE y el funcionamiento del órgano colegiado

Las elecciones primarias y generales de 2025 evidenciaron la necesidad de reformar los criterios para convocar las sesiones de los órganos electorales, así como los mecanismos de toma de decisiones. Sin embargo, no es posible analizar el funcionamiento de los órganos colegiados sin abordar los procesos de selección previstos para ellos. Las autoridades electorales, al tomar decisiones, son una extensión de los criterios que las llevaron a ejercer el cargo, sin dejar de lado la influencia de los partidos políticos que respaldaron su candidatura. En este sentido, primero es importante priorizar que lleguen a las instituciones personas con experiencia y conocimiento en materia electoral, pero también con la vocación democrática ideal.

Para que el país pueda acercarse al objetivo trazado, es imprescindible remitirse al proceso de selección de las autoridades electorales. Preliminarmente, el artículo 52 de la Constitución de la República, reformado, prevé que, para ser consejero del CNE, se requiere: ser hondureño por nacimiento, tener 30 años o más, poseer título universitario de reconocida idoneidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. También establece las prohibiciones de tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad entre sí y con el presidente de la República, los designados a la Presidencia de la República y los que, al momento de ser electos, estén nominados u ostenten cargos de elección popular.

En el caso de los magistrados del TJE, la Constitución de la República establece como requisitos de elegibilidad ser hondureño por nacimiento, ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, ser abogado con más de 10 años de

experiencia en el ejercicio profesional y ser mayor de 35 años. A su vez, las inhabilidades aplicables a los magistrados del TJE son las mismas que las establecidas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 310 constitucional establece que no pueden ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tengan cualquiera de las inhabilidades para ser secretario de Estado, así como los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o en el segundo grado de afinidad.

Actualmente, la Ley Electoral regula el proceso de selección de los consejeros del CNE en los artículos 27 a 31. El procedimiento inicia con la creación de una Comisión Legislativa Especial al menos tres meses antes de la conclusión del período de los consejeros en funciones, con el objetivo de emitir una convocatoria pública para la recepción de propuestas de los postulantes interesados en formar parte del CNE. Después de la recepción de propuestas, la Comisión Legislativa Especial realiza la evaluación curricular de los postulantes y selecciona a quienes califican para la fase de audiencia de la entrevista pública. Concluida esta fase, la Comisión Legislativa Especial debe realizar la selección final y elevar la propuesta de consejeros a elegir a la Junta Directiva del Congreso Nacional. En el caso del TJE, la Ley Orgánica y Procesal Electoral, los artículos 17 a 22 establecen las bases para el proceso de selección de los magistrados. La ley también establece la creación y el funcionamiento de una Comisión Especial, que deberá realizar una convocatoria pública, una fase de evaluación curricular y entrevistas en audiencias públicas, para posteriormente presentar una nómina al pleno del Congreso Nacional.

El proceso en sí mismo permite la participación de personas interesadas en postularse para integrar el CNE y el TJE. No obstante, para apuntar hacia una verdadera profesionalización del sistema electoral, es preciso incluir como mandato de ley que las personas mejor evaluadas en la evaluación curricular y en las audiencias públicas puedan ser nominadas ante el pleno del Congreso Nacional. Además, la utilidad de lo planteado se vincula con la necesidad de que los procesos de selección cuenten con un protocolo que desglose los criterios de selección y evaluación, los cuales deben ser públicos, así como con las hojas de evaluación elaboradas por los diputados miembros de la Comisión correspondiente.

De hecho, la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos prevé en el numeral 3 del artículo 9, con respecto al proceso de selección de los comisionados de la UFTF, que la Comisión integrada por el Congreso Nacional para llevar a cabo la evaluación de los postulantes seleccionará a los candidatos que obtengan el mayor puntaje de la fase de

análisis curricular para avanzar a la etapa de entrevistas en audiencias públicas. No obstante, debe darse un paso más allá en la publicidad de los documentos utilizados en las evaluaciones.

La idoneidad de los candidatos seleccionados en las instituciones para integrarlas, tras ser elegidos por el Congreso Nacional, constituye una premisa para el funcionamiento del órgano colegiado. Sin embargo, también es necesario modificar las reglas de quórum establecidas en el CNE y en el TJE. En este caso, uno de los artículos que produjeron los mayores inconvenientes en el último proceso electoral fue el artículo 12 de la Ley Electoral, que establece que, para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el pleno de consejeros se constituye con tres consejeros, de los cuales al menos dos deben ser consejeros propietarios. En la propuesta que formuló la OEA, el artículo 177 estableció que la constitución del pleno se produce con tres consejeros, de los cuales al menos dos deben ser consejeros propietarios, entre los cuales debe estar el consejero presidente. Más adelante, en el artículo 187 de la propuesta de la OEA, se estableció que “el Consejo Nacional Electoral tomará sus decisiones en sesiones de Pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo, las cuales requerirán un quórum de presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente (...)”.

La Ley Electoral conservó en el artículo 12 el texto relativo a la constitución del pleno de consejeros, con la presencia de tres consejeros, de los cuales dos deben ser propietarios, excluyendo la obligatoriedad de que uno de ellos sea el consejero presidente. Sin embargo, posteriormente, la Ley Electoral estableció en el artículo 19, que “el Consejo Nacional Electoral debe tomar sus decisiones en sesiones de pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo, las cuales requieren un quórum de acuerdo con lo establecido en la presente ley (...)”, es decir, la ley removió la posibilidad de que el pleno pudiese funcionar con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Con respecto al TJE, la propuesta de Ley Procesal Electoral de la OEA estableció en el artículo 16 que “para sesionar válidamente, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes”, mientras que en el artículo 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral quedó plasmado que “para sesionar válidamente, el Pleno requiere la presencia de los tres (3) Magistrados Propietarios, o por lo menos dos (2) de sus integrantes propietarios y un (1) suplente (...)”. En ambos casos, la regla debe modificarse para evitar que la correlación de fuerzas partidarias constituya un derecho de veto sobre la instalación y el funcionamiento del pleno.

Adicionalmente, y vinculado al funcionamiento y la organización del pleno del CNE y del TJE, el Congreso Nacional debe considerar la incorporación de un régimen de sanciones administrativas aplicables a la función electoral. La Ley Electoral ya establece, en los artículos 14 y 15, los deberes, derechos y prohibiciones aplicables a los miembros del CNE. No obstante, en la sección correspondiente a las prohibiciones, en su último párrafo, se establece que “los consejeros electorales están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la ley”. Sin embargo, la Ley Electoral no establece un régimen de sanciones para los funcionarios del CNE, en particular para el pleno de consejeros, incluidos los suplentes.

Una reforma a la ley electoral es una oportunidad para promover la construcción de una carrera administrativa electoral, establecer las dependencias clave del CNE y sentar las bases para la reglamentación de la contratación de sus funcionarios. La profesionalización del sistema electoral no solo pasa por el proceso de selección, evaluación y nombramiento de sus autoridades, sino también por la forma de contratar al resto de las dependencias administrativas y por la coexistencia de estas entre sí.

Una base para la profesionalización del CNE puede incluir el establecimiento de las dependencias clave de la institución, como parte de la normativa de la Ley Electoral de Honduras, en la que se señalen la organización interna y los principios básicos para la integración de sus funcionarios, para desarrollarlos posteriormente por la vía reglamentaria. Ejemplo de ello es el artículo 67 del Código Electoral de El Salvador, que establece las dependencias internas del Tribunal Supremo Electoral, entre ellas, la Secretaría General, la Dirección Administrativa, la Dirección Financiera Institucional, la Unidad de Procesamiento de Datos, la Contraloría General, la Unidad de Asesoría Jurídica, la Unidad de Planificación, la Dirección de Capacitación y Educación Cívica, la Unidad de Proyecto Electoral y la Dirección del Registro Electoral. Este artículo también señala que los deberes y atribuciones de estas dependencias y de sus funcionarios serán establecidos mediante reglamento, no obstante, en los artículos subsiguientes se señalan los requisitos, atribuciones y deberes de las dependencias enumeradas en el artículo 67. No es la ley la que corregirá la partidización en el ejercicio de las funciones por parte de los empleados del CNE, pero sí puede ser un primer filtro para disminuir la discrecionalidad de las autoridades electorales altamente partidizadas.

3.4 Transparencia en el financiamiento de las campañas políticas

Como se describió en el apartado 2.1.1, las reformas aprobadas en materia de control del financiamiento de las campañas políticas han sido regresivas. Considerando que la UFTF, desde el inicio de su funcionamiento en 2017, tiene hasta la fecha tres elecciones generales y dos procesos de elecciones primarias, en el área de financiamiento de las campañas políticas, hay dos vertientes a considerar para su fortalecimiento: una legislativa y otra institucional.

La vertiente institucional pasa por la autonomía y la inyección presupuestaria que debe recibir la UFTF para ampliar el alcance de su trabajo. De hecho, esta ha sido una recomendación recurrente en los informes de observación electoral de la OEA y de la Unión Europea entre 2017 y 2025.

Hallazgos y recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea sobre el funcionamiento de la UFTF.

Recomendación	Organización	Proceso electoral
Fortalecer la estructura de la UFTF, para dotarla de suficientes recursos presupuestales, humanos e informáticos, para poder hacer una revisión completa, detallada y en tiempo razonable de los informes financieros presentados por los candidatos, así como para realizar investigaciones especiales y fiscalización del uso de los recursos en campañas.	Organización de los Estados Americanos	Elecciones generales 2017
La Misión de Observación Electoral identificó serias carencias presupuestarias, de personal y logísticas de la UFTF, que limitaron sin duda su capacidad operativa en este primer ejercicio.	Unión Europea	Elecciones generales 2017
Fortalecer las capacidades presupuestarias, técnicas y humanas de la UFTF con base en estudios rigurosos sobre sus competencias y atribuciones y evitando la politización de su presupuesto.	Organización de los Estados Americanos	Elecciones generales 2021
Fortalecer las capacidades del CNE, la UFTF y el resto de los organismos que aplican la ley para prevenir y sancionar el uso indebido de los recursos administrativos e implementar, de manera oportuna, medidas disuasivas contra el incumplimiento de las disposiciones de financiamiento de las campañas, con el fin de contribuir al principio de igualdad de condiciones.	Unión Europea	Elecciones generales 2021

Un reflejo de la persistencia de las recomendaciones de la OEA y la Unión Europea es que, para las elecciones generales de 2025, el Congreso Nacional no sometió a discusión ni a aprobación el presupuesto especial requerido por la UFTF para llevar a cabo la fiscalización del financiamiento recibido por los sujetos obligados por la ley. De hecho, la propia UFTF ha denunciado que, al no contar con los fondos necesarios para el funcionamiento de las dependencias especiales destinadas a la auditoría de los sujetos obligados en las instalaciones previstas para ello, se determinó el cierre definitivo de las instalaciones, el traslado del equipo correspondiente y la terminación de las relaciones contractuales del recurso humano requerido para las actividades de auditoría. De hecho, las autoridades de la UFTF denunciaron que aún se encuentran en proceso de fiscalización de los informes de las elecciones primarias.

En el orden legislativo, es imprescindible que la UFTF y el Instituto de Acceso a la Información Pública desclasifiquen la información relativa a los aportantes y a los montos de las aportaciones que reciben los precandidatos, los movimientos internos, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, tanto para las elecciones primarias como para las generales.

La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos prevé, en su artículo 37, numerales 6 y 8, que la información pública de los partidos políticos comprende la aportación privada de candidatos, así como el registro y la notificación de dichas aportaciones. Adicionalmente, el artículo 39 prevé que “no se puede reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados”.

No obstante, lo dispuesto por la ley, el pleno de comisionados de la UFTF emitió el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada número 001-2018, que elevó al conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública para la clasificación de reserva de:

- a) Datos personales de toda persona natural o jurídica aportante privada a una campaña de cualquier nivel de elección.
- b) Montos, cantidades o descripciones de las aportaciones, incluyendo esta clasificación de las aportaciones en especie provenientes de financiamiento privado.
- c) Las imágenes, cheques, facturas, cotizaciones y recibos de todas las aportaciones.

- d) Los resultados de los dictámenes realizados por el departamento de auditoría de la UFTF sobre informes financieros de información de aportantes privados en los diferentes niveles electivos.
- e) Los dictámenes, reportes, actos, memorandos, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos y todos los registros que documenten la información relativa a los aportantes privados.
- f) Bases de datos de la UFTF sobre aportes financieros.

La UFTF solicitó que la clasificación de la información tuviera una vigencia de 10 años. La UFTF determinó que únicamente procedía la clasificación de reserva de la información solicitada por la UFTF en los acápites a) y f), ya que procedía la aplicación del criterio previsto en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se refieren precisamente a los datos personales confidenciales y bases de datos respectivamente, argumentando que “su acceso es restringido y únicamente se podrá tener acceso a los datos personales o utilizar las bases de datos previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información”.

Si bien el IAIP reconoció que con respecto a los demás acápites solicitados por la UFTF para proceder con la reserva de la información no contaban con los argumentos jurídicos necesarios, ya que se enmarcaban dentro de la consideración de información pública y no podía ser reservada, el IAIP no desarrolló los argumentos necesarios para llevar a cabo un análisis que estableciera la proporción entre la reserva de la información aplicable a los casos de aportes financieros a las campañas políticas y el interés público de conocer la información en aras del adecuado funcionamiento del sistema electoral y para salvaguardar la representatividad política. Sobre todo, porque el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data.
- c) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de prevención, investigación o persecución de delitos, o de la impartición de justicia.
- d) El interés protegido por la Constitución y las leyes.
- e) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales.
- f) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

La ley abre la puerta para argumentar de qué manera una restricción al derecho de acceso a la información puede situarse en uno de los escenarios anteriores; sin embargo, este razonamiento no constó en la resolución emitida para la reserva de la información correspondiente. De hecho, recientemente, en la onceava sesión de la Conferencia de Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción celebrada en diciembre de 2025, de la que Honduras formó parte, se emitió la Resolución 11/7 en la que se instó a los Estados parte a que, en línea con el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se implementaran acciones legislativas y administrativas que incrementaran y protegieran la transparencia en el financiamiento de los partidos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, en armonía con los principios de su legislación doméstica y consistente con las obligaciones derivadas del derecho internacional.¹⁶ Además, en la citada resolución se hizo un llamado a que los Estados Partes, en el marco de sus principios legales domésticos, adoptaran las medidas necesarias para promover la transparencia y reducir la corrupción, asegurando que los informes presentados por los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular, se publicaran en línea o se hicieran públicos en un tiempo oportuno por una institución competente, incluyendo la publicidad de la fuente de financiamiento privado, en cumplimiento de los umbrales definidos por la legislación doméstica y la normativa sobre datos personales.

En un sistema electoral controlado por fuerzas políticas y en un país en el que altos liderazgos políticos han sido procesados y condenados fuera de Honduras por la penetración de financiamiento ilícito en campañas políticas, y en el que reiteradamente los diputados del Congreso Nacional recurren a ampliar los plazos de la presentación de informes de rendición de cuentas de sus aportes de gastos de campaña, es necesario reabrir el debate sobre la publicidad de la información sobre las aportaciones que reciben los partidos políticos, movimientos internos y candidatos a cargos de elección popular, como una herramienta de control social para abogar por una competencia electoral más equitativa, acciones más claras de la UFTF en la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas y una mayor cultura de transparencia de los sujetos obligados a cumplir con la ley. Para este propósito, debe tomarse como base las obligaciones que ya expresa la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos sobre la publicidad de la información relativa a las aportaciones privadas a partidos políticos y candidatos.

¹⁶ Conference of the States Parties to the United Nations Convention against Corruption. (2025). Resolution 11/1: Preventing and combating corruption through enhancing transparency in the funding of political parties, candidatures for elected public office, and electoral campaigns (pp. 28–33).

3.5 El modelo de justicia electoral

Después de su creación constitucional en enero de 2019, el marco regulatorio del TJE no fue aprobado hasta septiembre de 2024, seis meses antes de las elecciones primarias de 2025, lo que evidencia que garantizar la certidumbre legal para la sustanciación de la justicia electoral no fue una prioridad.

El modelo de justicia electoral hondureño fue puesto a prueba en el ciclo electoral de 2025, considerando que, para las elecciones generales de 2021, si bien el TJE recibió reclamos en los niveles legislativo y municipal, la ausencia de reclamos en el nivel presidencial impidió que la conflictividad política en torno a la disputa por el Poder Ejecutivo escalara. De hecho, en esas elecciones, los recuentos jurisdiccionales que ordenó el TJE fueron 12, de los cuales 10 se centraron en el nivel electivo de las corporaciones municipales y 2 en el de diputados del Congreso Nacional, en particular en los departamentos de Cortés y Francisco Morazán.¹⁷ Es decir, que la disputa por el control del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo no fue el centro de las controversias que resolvió el TJE.

Por el contrario, para las elecciones generales de 2025, con un pleno de magistrados elegido en 2024, sí tuvo una mayor participación en la gestión del proceso electoral en el pleno jurisdiccional, con fuertes repercusiones políticas.

a) Inscripción de candidaturas a cargos de elección popular

Una de las controversias que desató un debate jurídico-político en el TJE fue la inscripción a cargos de elección popular. En particular, fue ilustrativo de los debates políticos que prevalecen sobre criterios jurídicos la inscripción del diputado Jorge Calix como candidato a diputado por el Departamento de Olancho. Más que llevar a cabo un análisis particular del caso del diputado en mención, la decisión del TJE de proceder con la inscripción pone de relieve la necesidad de que las decisiones de esta instancia jurisdiccional se enmarquen no solo en lo dispuesto por la legislación electoral nacional, sino con base en la armonía que supone la aplicación de tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte de la doctrina del control de convencionalidad, en el área específica de los derechos políticos. La relevancia del caso expuesto en este acápite se evidencia en dos momentos. Primero, en la decisión preliminar que tomó el CNE de no proceder con la inscripción del diputado Calix para la jornada de elecciones del 30 de noviembre de 2025, la presidenta del CNE, Ana Paola Hall argumentó que la

¹⁷ Tribunal de Justicia Electoral. (2022). Informe a la nación: Resultados jurisdiccionales y administrativos obtenidos por el Tribunal de Justicia Electoral período elecciones generales 2021 (pp. 15–17).

resolución del TJE al respecto colindaba con la ilegalidad, considerando los límites que la Ley Electoral impone para la inscripción de candidaturas para las elecciones generales, de personas que participaron en las elecciones primarias y no fueron electos.¹⁸ La decisión del TJE de distanciarse de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables, puso en vilo el funcionamiento del TJE y del CNE en lo que respecta a la gestión del proceso electoral.

El segundo momento por el cual es relevante el caso objeto de estudio en este acápite es en la decisión posterior que tomó el CNE de inscribir al diputado Jorge Calix como diputado del Congreso Nacional para el período 2026 a 2030, como resultado de la aplicación del numeral 2 del artículo 309 de la Ley Electoral alusivo a que la vacancia de un diputado propietario después de la jornada de elecciones, debe ser ocupado por el respectivo diputado suplente, y este a su vez debe ser reemplazado por la persona que determine la autoridad partidaria y que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 198 de la Constitución de la República que se refiere a la obligación de que una persona que aspire a ser diputado del Congreso Nacional haya nacido en el departamento por el cual se postula o haya residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones. Si en su momento el TJE hubiese emitido una sentencia distanciada de criterios político-partidarios, el CNE no habría incurrido en una contradicción en la aplicación de la ley a horas de que se instalara la sesión preparatoria del Congreso Nacional para elegir a la Junta Directiva provisional el 21 de enero de 2026.

Políticamente, la decisión del CNE tuvo repercusiones importantes en las negociaciones para determinar la composición de la Junta Directiva del Congreso Nacional y el funcionamiento de este poder del Estado. Por lo anterior, todas las decisiones del CNE y del TJE, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, deben circunscribirse a los límites que marca la ley, de lo contrario, se sientan precedentes que en el futuro pueden dañar la institucionalidad y deteriorar la condición del TJE como autoridad jurisdiccional máxima en el campo electoral.

18 Proceso Digital. (2025). Presidenta del CNE declara inaplicable resolución del TJE sobre Jorge Calix. Proceso Digital. <https://proceso.hn/presidenta-del-cne-declara-inaplicable-resolucion-del-tje-sobre-jorge-calix/>

b) Publicidad de las decisiones del TJE

Como práctica institucional, el TJE suele publicar las sentencias que emite en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Sin embargo, a la fecha de redacción de este documento (4 de marzo de 2026), la última sentencia publicada por el TJE data del 9 de enero de 2026. De hecho, las seis únicas sentencias relacionadas con las elecciones generales de 2025 fueron publicadas ese mismo día. La Ley Orgánica y Procesal Electoral reconoce, en su artículo 7, la publicidad como principio rector de las atribuciones del TJE. La publicidad de las decisiones permite conocer el alcance de las motivaciones y de la argumentación que el TJE, como instancia judicial especializada, está obligado a presentar en cada una de sus decisiones.

Es pertinente una reforma a la Ley Orgánica y Procesal Electoral que establezca la obligación de publicar, en un plazo razonable, el texto oficial de las resoluciones dictadas por el TJE para el acceso ciudadano.

c) Efectividad de los recursos y plazos para emitir las sentencias

Como se describió anteriormente, la estructura de la Ley Orgánica y Procesal Electoral crea un régimen de recursos que reúne, en la figura del recurso de apelación, una parte importante de la modalidad de acceso a la justicia electoral. En realidad, la presentación del recuento jurisdiccional debe realizarse mediante recurso, tal como lo prevé el artículo 80 de la ley. El Título II, Capítulo II, Sección I de la ley establece los plazos y términos a observar para la gestión del recurso de apelación. El diseño de los plazos y los términos previstos en la ley se adapta a un diseño preconcebido de cómo se organizan administrativamente las elecciones primarias y las generales, así como a los plazos legalmente establecidos para la jornada de las elecciones generales y la transición política.

La forma en que ocurrieron los impases en las elecciones generales, en las que los escrutinios especiales llevaron la declaratoria de elecciones al límite, dejó al TJE con un lapso cerrado para recibir los recursos, sustanciarlos y emitir sentencias. En este sentido, indistintamente de si se aprueba una segunda vuelta electoral o no, el Congreso Nacional debe considerar una reorganización de los plazos que garanticen la armonía entre las acciones que competen al CNE y las facultades jurisdiccionales del TJE. Según el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), el principio más importante que debe observarse en relación con los plazos para resolver impugnaciones en materia electoral es que los recursos deben resolverse antes de

que el daño sea irreparable!¹⁹

Al margen de los plazos, las elecciones generales develaron que, en circunstancias extremas, es imprescindible que el TJE considere el fondo de los casos para sentar precedentes jurisprudenciales y afianzar su institucionalidad. Un escenario recurrente en los diferentes niveles electivos fue la imposibilidad de llevar a cabo los escrutinios especiales a cargo del CNE, sin embargo, una ventaja que ofrecía la Ley Orgánica y Procesal Electoral se refirió a la posibilidad de llevar a cabo los recuentos jurisdiccionales, conforme al numeral 2 del artículo 82, cuando el CNE se negara injustificadamente a realizar los escrutinios especiales. Conforme a lo que ocurrió en la etapa poselectoral del 30 de noviembre de 2025, en muchos casos, el CNE se vio imposibilitado a llevar a cabo los escrutinios especiales, no obstante, según diferentes reportes públicos, como en el caso de la contienda por la Presidencia de la República o la Alcaldía Municipal del Distrito Central, la inadmisión de los recursos hizo que los recursos fueran inefectivos, no solo para las partes en contienda, sino para los derechos políticos de la ciudadanía, en general, en un contexto en el que la certeza sobre los resultados era necesaria para todas las partes.

Como conclusión general, las reformas a la Ley Orgánica y Procesal Electoral deben ajustar la gestión de los recursos y la celebración de los recuentos jurisdiccionales a garantizar la efectividad de los recursos, tal como lo establece la OEA en su manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre los sistemas de justicia electoral, en el que expresa que “los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no solo deben existir formalmente, sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado (...)”²⁰.

19 Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. (2011). Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional (p. 32).

20 Organización de los Estados Americanos. (2019). Observando sistemas de justicia electoral: Un manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA (p. 19).

4 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Sería un error deslegitimar el sistema electoral en su totalidad. Las reformas que se hicieron entre el 2018 y el 2021, y la posterior aprobación de la Ley Orgánica y Procesal Electoral en el 204, tienen aspectos rescatables, pero no son suficientes para el sistema electoral que necesita el país. El documento permite evidenciar que fue precisamente una crisis política en el 2017 la que dio paso a un proceso de reforma electoral, con repercusiones constitucionales y de legislación secundaria en diferentes dimensiones del sistema de elecciones hondureño.

Hay reformas que no pasan por el plano legislativo sino por el cultural. En este caso, la segunda vuelta electoral puede otorgar mayor legitimidad al candidato electo, pero el mecanismo en sí no elimina la posibilidad de una elección cerrada entre ambos candidatos. La ciudadanización progresiva de las JRV es una necesidad ante un control férreo que los partidos políticos han ejercido sobre el manejo de las elecciones, pero garantizar la autonomía de los miembros no partidarios de las JRV requiere un gran esfuerzo institucional y mecanismos de control efectivos. Los procesos de selección de altos funcionarios pueden perfeccionarse mediante mayores mecanismos de publicidad y acceso a la información, pero siempre habrá una decisión política de por medio. La justicia electoral puede requerir mayor transparencia en la toma de decisiones, pero una parte importante de la eficacia de los recursos radica en la calidad técnica de los magistrados y sus equipos de trabajo. El mensaje de fondo es que un eje transversal del funcionamiento del sistema electoral es la cultura política dominante en el país, que no solo incide en los partidos políticos. Sin una cultura democrática, los cambios legislativos e institucionales no tendrán sentido.

Es preciso reconocer que abordar las modificaciones que requiere la administración de los procesos electorales, la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas, la justicia electoral o inclusive, la depuración del censo electoral requiere tiempo, recursos y amplios consensos políticos. Pero, si se incluyera en el análisis las reformas colaterales que deben realizarse en lo que concierne a la investigación y la persecución penal en materia electoral, el papel que juegan las Fuerzas Armadas, una mayor delimitación de la justicia electoral con la justicia constitucional y, yendo un paso más allá, en gestionar los riesgos que plantea la desinformación en espacios digitales y los desafíos que plantea la inteligencia artificial, se requeriría una voluntad política profunda y sostenible.

Considerando lo anterior y en complemento de las reformas de fondo que el CNA ha expuesto en este documento, se formulan las siguientes recomendaciones sobre las condiciones que deben considerarse para llevar a cabo el proceso de reforma electoral:

- a) El Congreso Nacional, por medio de la Comisión de Asuntos Electorales, debe llevar a cabo un diagnóstico de las reformas electorales que se han llevado a cabo en la última década, con el objetivo de mapear los cambios normativos e institucionales que permitan crear una línea base de la cual partirá la Comisión, no solo partiendo del texto actual de la legislación electoral, sino también considerar sus precedentes para evitar reintroducir cambios que no han dado resultados en modelos anteriores.
- b) Establecer un mecanismo de diálogo político con el CNE, el Registro Nacional de las Personas, el TJE y la UFTF para recibir los insumos correspondientes a la experiencia institucional aplicada al ciclo de elecciones de 2025. El mecanismo de diálogo debe considerar la presencia conjunta de las instituciones, para visualizar los hallazgos y recomendaciones de manera sistémica.
- c) Abrir espacios de consulta con organizaciones de la sociedad civil que han presentado propuestas de reforma electoral desde el orden institucional, hasta las que se han centrado en aspectos especializados del sistema electoral, como la ciudadanización de las JRV, la defensa de los derechos políticos de las mujeres, los pueblos afrohondureños y las personas con discapacidad.
- d) Extender la invitación, conforme a los recursos presupuestarios disponibles, a la OEA, la Unión Europea y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en particular, a un grupo de expertos de la OEA, considerando los antecedentes sobre el acompañamiento técnico que la organización brindó al Congreso Nacional entre el 2018 y el 2019, a fin de contar con una visión comparada de las reformas electorales a realizar en este período legislativo.

De existir los consensos políticos necesarios, planificar la realización de reformas electorales en el nivel constitucional con la suficiente antelación, no solo previendo su ratificación en la siguiente legislatura, sino e) también incorporando la planificación del impacto presupuestario e institucional para su implementación en el 2027, de cara a consolidar el funcionamiento de las instituciones en el 2028, como antesala a la convocatoria de las elecciones primarias que se llevará a cabo ese año.

f) Ampliar los espacios de diálogo con las demás Comisiones Ordinarias del Congreso Nacional atinentes al sistema electoral, para el caso, a las reformas en materia penal en el nivel legislativo del Código Penal y a las reformas institucionales que impacten en el Ministerio Público. A su vez, las reformas vinculadas al papel que desempeñan las Fuerzas Armadas en el proceso electoral.

Abrir espacios de consulta con organizaciones de la sociedad civil que han presentado propuestas de reformas electorales desde el orden institucional, hasta las que se han centrado en aspectos especializados del sistema electoral, como la ciudadanía de las JRV, la defensa de los derechos políticos de las mujeres, los pueblos afrohondureños y las personas con discapacidad.

REFORMAS ELECTORALES EN HONDURAS

Extender la información sobre los recursos presupuestarios disponibles, a la OEA, la Unión Europea y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el grupo de expertos de la OEA, considerando los antecedentes sobre el acompañamiento técnico que la organización brindó al Congreso Nacional entre el 2018 y el 2019, a fin de contar con el apoyo técnico necesario.

El Congreso Nacional, por medio de la Comisión de Asuntos Electorales, debe llevar a cabo un diagnóstico de las reformas electorales que se han llevado a cabo en la última década, con el objetivo de mejorar los cambios normativos e institucionales que permiten crear una línea base de la cual partirá la Comisión, no solo partiendo del texto actual de la legislación electoral, sino también considerar sus precedentes para evitar reintroducir cambios que no han dado resultados en modelos anteriores.

INFORME SOBRE RECOMENDACIONES DE REFORMAS ELECTORALES EN HONDURAS



@cnahonduras

Col. San Carlos, calle República de México; Tegucigalpa, Honduras.
Tel. (504) 2221-1181 / 2221-1301